



REAL CEDULA
DE S. M.
DON CARLOS
Y SEÑORES DEL CONSEJO,
AÑO 1794

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR Y CUM-
plir el Real Decreto inserto en que se declaran por legítimos para todos los efectos civiles generalmente, y sin excepcion à los Expositos de ambos sexòs que hayan sido, ò fueren expuestos en las Inclusas ò Casas de Caridad, ò en qualquier otro parage y no tengan Padres conocidos; con lo demàs que se expresa.

AÑO



1794

Impreso en Madrid : Por la Viuda de Marin
Reimpreso en Manresa : Por Ignacio Abadal.
Importan las 4. ojas de esta 12. quartos.



R. M. 019

✠

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, SABED: Que con papel de siete de este mes remitió el Duque de la Alcudia al mi Consejo por medio de su Gobernador Conde de la Cañada, à fin de que dispudiese se publicase y comunicase en la forma acostumbrada, una copia autèntica del Decreto que le dirigí en cinco del mismo, cuyo tenor es como se sigue:

REAL DECRETO.

“Me hallo bien informado de la miserable situacion en
“que están los Niños Expósitos de casi todos mis Domi-
“nios, muriendo anualmente de necesidad no pocos mi-
“llares por las dilatadas distancias desde los Pueblos don-
“de se exponen, hasta las casas de Caridad, ó Inclusas,
“en que son recibidos, y por el modo inhumano con

A 2

“que

“ que son tratados en los caminos , y despues por muchas
“ de las amas ; procediendo esto del poco cuidado que se
“ tiene en zelar su conducta , y del corto estipendio que
“ generalmente se las dá en el tiempo que lactan , sien-
“ do este mucho menor en algunos años en que acostum-
“ bran retenerlos , hasta la edad de seis ó siete , en la
“ qual quedan sin auxilio , y pueden reputarse por perdi-
“ dos para el Estado ; llegando à tanto el desòrden , que
“ en dilatados territorios se compele à las mugeres que
“ estan lactando à sus propios hijos , á que reciban para
“ lo mismo à los Expòsitos , de que resultan continuos in-
“ fanticidios ; todo con horror de la naturaleza , agravio
“ de la caridad christiana , y grave perjuicio del Estado
“ por el detrimento de la poblacion. Estas noticias han
“ conmovido en gran manera mi Real animo para poner
“ el debido remedio à tantos males en favor de unas per-
“ sonas las mas inocentes , y las mas miserables , pues su
“ necesidad es entre todas la mas extrema en lo temporal ,
“ y como carecen del conocimiento y cuidado de sus pa-
“ dres naturales , corresponde à mi dignidad y autoridad
“ Real mirarlos como à hijos , y solicitar su conservacion
“ y todos los bienes posibles. Por esto en medio de los
“ cuidados y dispendios de la presente Guerra , he dado
“ y darè las providencias mas oportunas y eficaces á fa-
“ vor de los Expòsitos , cuidando de sus vidas , y de su
“ decente y honesto destino , como hijos que son de la
“ caridad christiana y civil ; desatendidos con todo eso has-
“ ta tal grado en algunas Provincias , que han sido y son
“ tratados con el mayor vilipendio , y tenidos por bastar-
“ dos , expureos , incestuosos ò adulterinos , siendo tan al
“ contrario que no pueden sin injuria ser llamados ilegí-
“ timos ; porque los legítimos padres muchas veces suelen
“ exponerles y los exponen , mayormente quando ven que
“ de otro modo no pueden conservar.es sus vidas. Habien-
“ do

do tan repetidas experiencias de esta verdad que acreditan las Casas de Expósitos ò Inclusas; toda buena razon y justa política dictan , que ya que generalmente no se les declare por hijos legítimos, segun la naturaleza , porque no consta esta qualidad, se les dè la legitimidad civil por mi autoridad soberana , como lo dispuse en el año de mil setecientos noventa y uno à consulta de mi Consejo de las Indias para con los Expósitos de la casa de Cartagena , fundada modernamente por su zeloso y piadoso Obispo. En consecuencia de todo ordeno y mando por el presente mi Real Decreto , (el qual se ha de insertar en los cuerpos de las leyes de España è India) que todos los Expósitos de ambos sexos, existentes y futuros , asi los que hayan sido expuestos en las Inclusas ò Casas de Caridad , como los que lo hayan sido ò fueren en qualquier otro parage , y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados por mi Real autoridad , y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente , y sin excepcion , no obstante que en alguna ò algunas Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos , ò excluído de la legitimacion civil para algunos efectos. Y declarando , como declaro, que no debe servir de nota , de infamia, ó menos valer la qualidad de Expósitos , no ha podido , ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil à los que la hubieren tenido ò tuvieren. Todos los Expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar , mientras no consten sus verdaderos padres , en la clase de hombres buenos del estado llano general , gozando los propios honores , y llevando las cargas sin diferencia de los demás vasallos honrados de la misma clase. Cumplida la edad en que otros niños son admitidos en los Colegios de pobres, Convictorios , Casas de Huérfanos y demás de misericordia, tambien han de ser recibidos los Ex-

po-

“ pósitos sin diferencia alguna , y han de entrar à optar
“ en las dotes y consignaciones dexadas y que se dexaren
“ para casar jòvenes de uno y otro sexo , ò para otros
“ destinos fundados en favor de los pobres huerfanos ,
“ siempre que las Constituciones de los tales Colegios ó
“ fundaciones piadosas no pidan literalmente que sus In-
“ dividuos sean hijos legitimos , habidos y procreados en
“ legitimo y verdadero matrimonio ; y mando que las Jus-
“ ticias de estos mis Reynos y los de Indias castiguen co-
“ mo injuria y ofensa à qualquiera persona que intitulare
“ y llamare à Expósito alguno con los nombres de borde,
“ ilegítimo , bastardo , espureo , incestuoso ó adulterino ,
“ y que además de hacerle retractar judicialmente , le im-
“ pongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada à
“ las circunstancias , dandole la ordinaria aplicacion. Fi-
“ nalmente mando , que en lo sucesivo no se impongan à
“ los Expósitos las penas de vergüenza pública , ni la de
“ azotes , ni la de horca , sino aquellas que en iguales de-
“ litos se impondrian à personas privilegiadas , incluyen-
“ do el ultimo suplicio (como se ha practicado con los
“ Expósitos de la Inclusa de Madrid) pues pudiendo su-
“ ceder que el Expósito castigado sea de familia ilustre ;
“ es mi Real voluntad , que en la duda se esté por la par-
“ te mas benigna , quando no se varía la sustancia de las
“ cosas , sino solo el modo , y no se sigue perjuicio à
“ persona alguna. Lo tendreis entendido y remitireis co-
“ pias firmadas de este mi Real Decreto à los Goberna-
“ dores de mis Consejos de Castilla , y de las Indias , pa-
“ ra que lo publiquen desde luego en ellos , y la comu-
“ niquen à los Tribunales correspondientes , y éstos à las
“ respectivas Justicias , y tambien los referidos mis Con-
“ sejos enviaràn copia à los Prelados Eclesiasticos , para
“ que se enteren y puedan con su exemplo y exhortacio-
“ nes á sus Diocesanos , inclinar su piedad al auxilio de
“ unos

“unos pobres tan dignos de la caridad christiana , como
“son los Expósitos : Rubricado de la Real mano en Pa-
“lacio à cinco de Enero de mil setecientos noventa y
“quatro : Al Duque de la Alcudia : Publicado en el mi
Consejo pleno el referido mi Real Decreto se acordó su
cumplimiento , y con su insercion libra esta mi Cédula.
Por la qual os mando à todos , y à cada uno de vos en
vuestros lugares , distritos y jurisdicciones , veais lo con-
tenido en el expresado mi Real Decreto inserto , y lo
guardeis , cumplais y executeis , sin contravenirle , ni per-
mitir se contravenga à su literal contexto , antes bien pa-
ra que tenga su mas puntual y debida observancia dareis
las órdenes y providencias que convengan : Y encargo à
los MM. RR. Arzobispos , RR. Obispos , y demás Prela-
dos Eclesiásticos de estos mis Reynos con jurisdiccion ve-
renullius , observen igualmente el mismo Real Decreto ,
y le hagan guardar y cumplir en la parte que les toca ,
sin permitir su contravencion en manera alguna Que asi
es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cè-
dula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi
Secretario , Escribano de Càmara mas antiguo , y de Go-
bierno del mi Consejo , se le dé la misma fè y crèdito
que à su original. Dada en Aranjuez à veinte de Enero
de mil setecientos noventa y quatro : YO EL RBY : Yo
Don Juan Francisco de Lastiri , Seretario del Rey nues-
tro Señor lo hice escribir por su mandado : El Marqués
de Roda : Don Gonzalo Josef de Vilches : Don Pedro Flo-
res : Don Francisco Mesía : Don Josef Antonio Fita :
Registrada : Don Leonardo Marques : Por el Cancellér
mayor : Don Leonardo Marques.

*Es copia de su original , de que certifico. Por el Secretario
Escolano Don Vicente Camacho.*

OTTA... T... O...

✦

**DON JOAQUIN
ARMESTO Y TEJEYRO**
*ABOGADO DE LOS REALES
Consejos, Alcalde Mayor por su Magestad
de la Ciudad de Manresa y encargado del
mando de la misma y su Corregimiento.*

EL Señor Don Manuel Antonio de Santisteban Secretario de Camara del Supremo Consejo en fecha de 26. de Enero de 1794. me dice lo siguiente.

De acuerdo del Consejo remito à V. S. el adjunto exemplar de la Real Cédula, por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, en que se declaran por legitimos para todos efectos civiles generalmente y sin excepcion à los Expósitos de ambos sexos que hayan sido, ó fueren expuestos en las Inclusas ò Casas de Caridad, ó en qualquier otro parage y no tengan Padres conocidos, con lo demás que se expresa; á fin de que V. S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la comuníque à las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Cuya Real Cedula y orden remito à las Justicias de este Corregimiento para el debido y puntual cumplimiento à quanto se expresa; y de quedar en esta inteligencia se firmarán à la lista que lleva el Veredero á quien por dichas copias entregaràn doce quattos por el Impresor, que es conforme està mandado por el Real y Supremo Consejo en la Circular, que se les comunicó en fecha de 27. de Agosto de 1790. Manresa 8. de Marzo de 1794.

DON JOAQUIN ARMESTO Y TEJEYRO.

FU-27-11

